

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 133/2019

ACTORA: ***.**

**DEMANDADA: PRESIDENTA MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL, REGIDORA DE
HACIENDA, DIRECTOR DE MERCADOS,
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
COMANDANTE DE LA POLICÍA
MUNICIPAL, TODOS DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.-----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
133/2019, promovido por *******,** en contra de la **PRESIDENTA
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, REGIDORA DE HACIENDA,
DIRECTOR DE MERCADOS, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL, TODOS DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN
NOCHIXTLÁN, OAXACA.-----**

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el ocho de noviembre de dos mil
diecinueve, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, *******,**
demandó la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta recaída a
su escrito de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, señalando
como autoridades demandadas a la Presidenta Municipal
Constitucional, Regidora de Hacienda, Director de Mercados, Director
de Seguridad Pública y Comandante de la Policía Municipal, todos del
Honorable Ayuntamiento del Municipio de Asunción Nochixtlán,
Oaxaca.-----

SEGUNDO. Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil
diecinueve, se admitió a trámite la demanda; se tuvieron por ofrecidas
y admitidas las pruebas de la parte actora; se ordenó notificar,
emplazar y correr traslado a las demandadas, para que dentro del



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

plazo de nueve días hábiles produjeran su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se les tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos, se les tendrían como ciertos; se ordenó formar cuaderno de suspensión por separado.- - - - -

TERCERO. Mediante auto de seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo a las demandadas Presidenta Municipal Constitucional, Regidora de Hacienda, Director de Mercados y Director de Seguridad Pública todos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, dando contestación a los hechos de la demanda entablada en su contra, así como formulando excepciones y defensas; se les tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas al no haberlo realizado en su escrito de contestación; se ordenó correr traslado con la contestación y anexos a la parte actora para los efectos legales correspondiente; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

CUARTO. Por auto de tres de marzo de dos mil veinte, se prorrogó la celebración de la audiencia final, toda vez que, por circular DGA/07/2020 de la Secretaría General de Acuerdos, se otorgó al personal femenino de este Tribunal, autorización para ausentarse el día nueve de marzo de dos mil veinte, en apoyo al movimiento un día sin mujeres, señalándose por ello nueva fecha y hora para su celebración.- - - - -

QUINTO. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, tomando en consideración la suspensión decretada mediante los acuerdos generales AG/TJAO/4/2020, AG/TJAO/5/2020 y AG/TJAO/6/2020, derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) por el periodo del veinte de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

SEXTO. Por auto de once de septiembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes, los acuerdos generales AG/TJAO/4/2020, AG/TJAO/5/2020, AG/TJAO/6/2020, AG/TJAO/7/2020, AG/TJAO/8/2020, AG/TJAO/9/2020, AG/TJAO/10/2020, AG/TJAO/11/2020 por medio de los cuales el Pleno

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

de este Tribunal determinó la suspensión en los trámites radicados en este Tribunal, durante el periodo del diecinueve de marzo al nueve de agosto de dos mil veinte; así como el levantamiento de la suspensión y la continuación de la secuelas de los procedimientos; también se hizo del conocimiento de las partes la habilitación del Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, para conocer, tramitar y resolver los asuntos substanciados en la Sexta Sala, concediéndose el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a sus intereses conviniera; se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - -

SÉPTIMO. Por auto de tres de noviembre de dos mil veinte, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final, al no haberse podido llevar a cabo la ya señalada, debido a la suspensión de actividades en este órgano jurisdiccional del quince de octubre al dos de noviembre de dos mil veinte, decreta por el Pleno del Tribunal mediante acuerdos generales AG/TJAO/21/2020 y AG/TJAO/22/2020, con la finalidad de prevenir la propagación y contagio por el SARS-COV-2 (COVID-19).- - - - -

OCTAVO. Por auto de quince de febrero de dos mil veintiuno, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final, al no haberse podido llevar a cabo la ya señalada, debido a la suspensión de actividades en este órgano jurisdiccional del cinco de enero al doce de febrero de dos mil veintiuno, decreta por el Pleno del Tribunal mediante acuerdos generales AG/TJAO/01/202a y AG/TJAO/03/2021, con la finalidad de prevenir la propagación y contagio por el SARS-COV-2 (COVID-19).- - - - -

NOVENO. Por auto de quince de abril de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento de las partes la habilitación del Licenciada Adriana Arcega Ordoñez, para conocer, tramitar y resolver los asuntos substanciados en la Sexta Sala.- - - - -

DÉCIMO. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que por auto de quince de febrero de dos mil veintiuno, las autoridades demandas Directora de la Policía Municipal, Comandante de la Policía Municipal y



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Presidente Constitucional, todos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, formularon sus alegatos; declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se dicta.- - - - -

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdos generales AG/TJAO/07/2021, AG/TJAO/08/2021 y AG/TJAO/09/2021 de treinta de julio, diecinueve de agosto y dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de prevenir la propagación y contagio del COVID-19, acordó suspender actividades de este Órgano Jurisdiccional del tres de agosto al catorce de septiembre del presente año, a efecto de evitar la concentración de personas y salvaguardando el derecho a la salud de los servidores públicos que laboran en este Tribunal, así como el de los administrados en general, debido al incremento en el número de contagios de SARS-CoV2 (COVID-19) y con ello limitar la propagación de esta pandemia y proteger el derecho humano a la salud de todas las personas en igualdad de condiciones; por lo que en dicho periodo no corrieron plazos, ni términos procesales; consecuentemente, en atención a los citados acuerdos, y tomando en consideración que de acuerdo al calendario oficial de actividades de este Tribunal correspondiente al presente año dos mil veintiuno, se considerando descanso obligatorio e inhábil los días quince, dieciséis y diecisiete de septiembre; a partir del día veinte de septiembre **se levantó** la suspensión de plazos y términos decretada y **se ordenó** la continuación de los juicios, en el punto en que quedaron pausados.- - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y tercero, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una resolución negativa ficta atribuida a una autoridad administrativa de carácter Municipal.-----

SEGUNDO.- Personalidad o legitimación de las partes. La personalidad de la parte actora *****, quedó acreditada al haber promovido el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de las autoridades demandadas Presidenta Municipal Constitucional, Regidora de Hacienda, Directora de Mercados y Director de Seguridad Pública todos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, no fue impugnada, acreditándose con las copias de sus credenciales y nombramientos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 151¹ de la Ley en cita.-----

TERCERO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, respecto a dichas causales, se analizan las manifestaciones realizadas por las demandadas Presidenta Municipal Constitucional, Regidora de Hacienda, Directora de Mercados y Director de Seguridad Pública todos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, al contestar la demanda entablada en su contra, en la que señalaron la extemporaneidad de la demanda, indicado que la solicitud de doce de febrero de dos mil diecinueve, fue acordada favorablemente, como consta del permiso provisional de comerciante de temporada que exhibió la actora, teniendo conocimiento en el mes de marzo de dos mil diecinueve.-----

Al respecto debe señalarle que la actora demanda la nulidad de la negativa ficta recaída a su escrito presentado en la regiduría de

¹ “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² “**ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Hacienda el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, y por medio del cual solicitó la renovación de su permiso para la venta de giro comercial de artesanías, a lo que la autoridad señala que dicha negativa ficta no se actualiza porque a su petición recayó respuesta, con la emisión del permiso provisional de comerciante de temporada que le fue expedido; sin embargo, las demandas son omisas en exhibir el documento con el que acrediten su aseveración, pues si bien señalan que la respuesta se le otorgo con el permiso provisional, ello no concuerda con la petición, pues la solicitud fue para el otorgamiento de una renovación de permiso y no para que fuera otorgado un permiso provisional como comerciante de temporada; aunado a que a toda petición debe recaer una contestación por escrito, sin que las demandadas acrediten que hayan otorgado respuesta a la petición de renovación formulada por la actora. Consecuentemente, no se actualiza las causal de improcedencia y sobreseimiento alegada; por lo que **NO SE SOBRESEE** el juicio.- - - - -

Por otra parte, en lo concerniente a la nulidad demandada respecto a la orden verbal o escrita para desalojarla del espacio de trabajo que ha venido ocupando para ejercer su oficio, y que les atribuye a la Regidora de Hacienda, Director de Mercados y al Director de Seguridad Pública y Comandante de la Policía Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; se actualiza la causal prevista en la fracción IX del citado artículo 161³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; toda vez que, *********, durante la secuela del juicio, no probó la existencia del acto que reclama, ello mediante la exhibición de las documentales en las que se evidenciara las órdenes verbales o escritas que alega, por lo que resulta procedente **SOBRESEER** el juicio únicamente respecto de dicho acto y relativo a tales autoridades, conforme lo estatuido por el artículo 162 fracción II⁴ de la citada Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - -

³ **“ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:

...

IX. Cuando de constancias de autos apareciera claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y

...”

⁴ **“ARTÍCULO 162.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.*”

QUINTO. Litis del juicio. La actora *****, demandó la nulidad lisa y llana de la negativa ficta recaída al escrito que presentó ante la Regiduría de Hacienda del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en el que solicitó el otorgamiento de la renovación de su permiso para la venta del giro comercial de artesanías. - - - - -

Configuración de la negativa ficta. Para el estudio de la negativa ficta, se debe partir de la existencia de una promoción o petición formulada por el particular ante la autoridad, y que esta no sea resuelta dentro del plazo que la Ley de la materia así lo establezca, o en su caso, de noventa días naturales, que prevé la fracción V del

II. Cuando durante la tramitación de procedimiento sobreviniera alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
...”



artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual dispone:-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

“ARTÍCULO 133.- *Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:*

...

V. Los actos fiscales y administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose esta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales...”

Del análisis a las constancias que integran el presente expediente de nulidad, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo previsto por la fracción I del artículo 203⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se obtiene; que la actora *****, por escrito de doce de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a la Presidenta de la Ciudad de Asunción Nochixtlán, y presentado ante la Regiduría de Hacienda de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, solicitó la renovación de su permiso para la venta de giro comercial de artesanías, con razón social “*****”; con la anterior documental se acredita el primer elemento de existencia de la resolución negativa ficta (una promoción o petición formulada por el particular ante la Autoridad).-----

Se tiene también los oficios ***** con los que las demandadas Presidenta Municipal Constitucional, Regidora de Hacienda, Directora de Mercados y Director de Seguridad Pública todos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, dieron contestación a la demanda entablada en su contra, y con el que pretendieron señalar que contrario a lo indicado por la actora, si se le dio respuesta a la petición con el permiso provisional que le fue otorgado; sin embargo, lo anterior no acredita su aseveración, pues

⁵ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

...”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

como se dijo anteriormente al atender la causales de improcedencia y sobreseimiento, las demandas fueron omisas en exhibir el documento con el que acreditaran que dieron respuesta, porque el permiso provisional, no concuerda con la petición, pues la solicitud fue para el otorgamiento de una renovación de permiso y no para que fuera otorgado un permiso provisional como comerciante de temporada y a toda petición debe recaer una contestación por escrito.-

Lo anterior actualiza el segundo y tercero elementos de existencia de la resolución negativa ficta (el silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición del particular y el transcurso del plazo legal para ello).- - - - -

Consecuentemente, resulta procedente establecer que de la mencionada fecha de presentación de la petición (diecinueve de febrero de dos mil diecinueve), a la fecha de presentación de la demanda (ocho de noviembre de dos mil diecinueve) han transcurrido con exceso los noventa días naturales que exige la Ley de la materia, como requisito para su actualización; y, con ello, **se configuró la negativa ficta** de la petición relativa al otorgamiento de la renovación, del permiso para la venta de giro comercial de artesanías con razón social “*****”.- - - - -

Debe señalarse que el propósito de la resolución negativa ficta, es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad; esto es, ver el fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva, con el objetivo de dar una pronta resolución a la situación de los particulares; propósito que no se alcanzaría, si concluido el juicio se devuelve la petición para su resolución por la autoridad omisa; por lo que, se debe atender la petición realizada por la actora, para resolver si es procedente o no; ello con la finalidad de cumplir a cabalidad con el principio de exhaustividad que debe contener la emisión de toda sentencia; por lo que, al haberse acreditado la configuración de la resolución negativa ficta demandada, esta Juzgadora se encuentra obligada al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de dicha resolución, sustituyéndose en la autoridad administrativa en el momento de resolver con apego a las normas jurídica que corresponda aplicar en el trámite de la

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

obtención de la renovación de su permiso para la venta del giro comercial de artesanías.- - - - -

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 165/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

Fondo del asunto y la pretensión de la actora, consiste en obtener la renovación de su permiso para la venta de giro comercial de artesanías con razón social “*****”.- - - - -

Los artículos 44, 47, 63 y 64 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, establecen:- - - - -

“Artículo 44.- Se requiere la autorización de la Autoridad Municipal para el uso de los espacios y vías públicas que sean diferente al que corresponde por su naturaleza o destino y en su caso, deberá hacerse previamente el pago de derechos que indique la ley de ingresos. El uso indebido o sin autorización de espacios públicos o la destrucción de sus elementos serán motivo de una multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, así como la reparación de los daños causados. Los policías municipales se coordinarán con los Agentes Municipales o

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

de Policía o con los presidentes de los comités vecinales a los que correspondan para la debida vigilancia

Artículo 47.- Comercio, Negociación o Empresa que invada la vía pública sin autorización o permiso expedido por escrito por la Autoridad Municipal competente, será sancionado con una multa que ira de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, sin menoscabo que de reincidir en la misma conducta, se proceda a la cancelación o revocación de la Lincencia o permiso otorgado.

Artículo 63.- Se requiere de licencia, permiso o autorización municipal, para el funcionamiento de inmuebles para negocios, casas de empeño, cajas de ahorro autorizadas, consultorios médicos, odontológicos y demás comercios, que se establezcan dentro de la demarcación del municipio, están funcionarán al público hasta haber obtenido, licencia, permiso o autorización para el giro correspondiente, por lo tanto, el establecimiento iniciará operaciones hasta el otorgamiento de esta última, la que se otorgará por la presidencia municipal o en coordinación con la regiduría de Hacienda y Transparencia de Recursos.

Artículo 64.- Los vendedores ambulantes para estar en condiciones de comercializar sus productos, requieren de la autorización de la autoridad Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto emita la Regiduría de Hacienda y Transparencia de Recursos, a quienes habiendo cumplido con los trámites y requisitos, ante la autoridad municipal, esta última otorgará gafete distintito, el que precisará el tipo de producto que comercializa, zona o temporada, la temporalidad de su vigencia y horario”

De la anterior transcripción se destaca, que para el uso de espacios y vías públicas, se requiere de la autorización de la Autoridad Municipal, previó el pago de derechos correspondientes, que sólo los inmuebles para negocios, casas de empeño, cajas de ahorro autorizadas, consultorios médicos, odontológicos y demás comercios, que se establezcan dentro de la demarcación del municipio, para su funcionamiento requieren de licencia, permiso o autorización



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

municipal, y que los vendedores ambulantes para comercializar sus productos, requieren de la autorización de la Autoridad Municipal, ello previo el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto emita la Regiduría de Hacienda, así como que quienes hayan cumplido con los trámites y requisitos, la Autoridad Municipal, les otorgará gafete distintito, el que precisará el tipo de producto que comercializa, zona o temporada, la temporalidad de su vigencia y horario.- - - - -

Lo puntualizado evidencia la ilegalidad de la resolución negativa ficta recaída a la petición de la parte actora, puesto que la Autoridad Municipal violentó lo previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se consagra la obligación de las autoridades de otorgar a toda petición que les sea dirigida, una respuesta por escrito, que se deberá cumplir todos los requisitos de validez que señala la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en el caso que se analiza, para acatar lo anteriormente precisado, la Autoridad Municipal a quien fue dirigida la petición debió emitir respuesta por escrito, en la que le indicará a la peticionaria *****, los requisitos que debía cumplir, para obtener la autorización de comercializar sus productos.- - - - -

Situación que no fue acatada, dejando a la administrada en un estado de incertidumbre respecto de las razones y fundamentos de la negativa a otorgarle la renovación de su permiso para la venta de giro comercial de artesanías, con razón social “*****”, careciendo con ello de los elementos y requisitos de validez del acto administrativo, situación que da lugar a su nulidad; sin embargo, al tratarse de una petición, en la que al emitirse la respuesta se deben dar a conocer diversos trámites y requisitos para la obtención de la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Municipal, y al declarar una nulidad total, conllevaría a que la petición quedara sin respuesta, y con ello ocasionara un perjuicio mayor, al que ya se le ha causado, al dejar a la actora incierta de su situación jurídica; consecuentemente, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de la negativa ficta recaída al escrito de doce de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a la Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, y presentado ante la Regiduría de Hacienda de

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

dicha Municipalidad, el diecinueve de febrero del mismo año, **PARA EL EFECTO** de que dichas Autoridades Municipales, le **den** respuesta por escrito a la petición de doce de febrero de dos mil diecinueve, de *****, en la que **deberán** informarle los trámites y requisitos que debe cumplir para que le sea otorgada la autorización para comercializar sus productos; y hecho que sea lo anterior, le **deberán otorgar** gafete distintivo, en el que se deberá precisar; el tipo de producto que comercializara, la zona o temporada, la temporalidad de su vigencia y el horario, como lo prevé el artículo 64 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.- - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-----

TERCERO. No se actualizaron por una parte causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio y por otra se actualizó la causal prevista en la fracción IX del citado artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que se **sobreseyó** el juicio únicamente respecto de la orden verbal o escrita para desalojar a *****, del espacio de trabajo que ha venido ocupando para ejercer su oficio, y que les atribuye a la Regidora de Hacienda, Director de Mercados y al Director de Seguridad Pública y Comandante de la Policía Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.-

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la negativa ficta recaída al escrito de doce de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a la Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, y presentado ante la Regiduría de Hacienda de dicha Municipalidad, el diecinueve de febrero del mismo año, **PARA EL EFECTO** de que dichas Autoridades Municipales, le **den** respuesta por escrito a la petición de doce de febrero de dos mil diecinueve, de



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

*****, en la que **deberán** informarle los trámites y requisitos que debe cumplir para que le sea otorgada la autorización para comercializar sus productos; y hecho que sea lo anterior, le **deberán otorgará** gafete distintito, en el que se deberá precisar; el tipo de producto que comercializara, la zona o temporada, la temporalidad de su vigencia y el horario, como lo prevé el artículo 64 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Asunción Nochixtlán.- - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas; conforme lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Adriana Arcega Ordoñez**, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, habilitada como Encargada del Despacho de la Sala de su adscripción y facultada para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en esta Sala, mediante sesión administrativa extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el siete de noviembre de dos mil diecinueve; quien actúa con la **Licenciada Dulce Eloísa Huerta Contreras**, Actuaría adscrita a esta Sala, habilitada para que actúe conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos, en el trámite y desahogo de las diligencias, conforme lo previsto por los artículos 139 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 72 del Reglamento Interno del Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -